

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 241/2017

EXPEDIENTE: 277/2016 QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **241/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, del juicio natural, en contra del acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, pronunciada en el expediente principal **277/2016** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, promovido por *********, en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

“... Atento a la certificación que antecede y dada en cuenta con el escrito signado por el actor de la fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis (28/11/2016), presentado en Oficialía de Partes Común de este Tribunal al día siguiente, mismo que se

ordena agregar a sus autos para que obre como corresponda, y mediante el cual solicita que no se tenga por cumplida la sentencia pronunciada en el presente juicio, en virtud de que quien efectúa el cumplimiento de la sentencia no es autoridad competente para realizar la misma; dígasele al actor, que contrario a lo que afirma, el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, cuenta con las facultades para poder pronunciarse respecto de la renovación de las concesiones, de conformidad con el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Transito Reformada y el Acuerdo por el que se delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, pues dichas disposiciones prescriben: **“Artículo 95 Bis.- El tiempo por el que se otorgue una concesión podrá ser prorrogada por la Secretaria de Vialidad y Transporte, mediante la renovación de la concesión por un término máximo de cinco años, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto. La Secretaria de Vialidad y Transporte, podrá autorizar las cesiones de derechos y las transferencias de derechos por fallecimiento de los titulares de las concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado, previo cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y del título de concesión, expidiendo los documentos oficiales necesarios para acreditar el acto. Los procedimientos enunciados en los párrafos anteriores, los llevara a cabo el Secretario de Vialidad y Transporte, previo acuerdo delegatorio del Titular del Ejecutivo.”**, disposición que se encuentra inmersa en la última parte del Resultado Cuarto del acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis (08/11/2016).

Del texto de la disposición antes citada, se logra advertir que para que el Secretario de Vialidad y Transporte puedan pronunciarse respecto de las solicitudes de renovación de las concesiones, es requisito sine qua non que exista Acuerdo Delegatorio por parte del Titular del Ejecutivo, condición que se encuentra satisfecha, en razón de que con fecha cuatro de septiembre de dos mil doce (04/09/2012), el Ejecutivo Estatal delego la facultad contenida en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Transito Reformada del Estado de Oaxaca al Secretario de Vialidad y Transporte, a fin de lograr una atención eficaz en la materia, y; que si bien es cierto

que el Titular del Poder Ejecutivo es quien ejerce de pleno derecho dicha facultad, también lo es que el Secretario en cita en cita posee la misma, mientras así lo determine el Titular del Poder Ejecutivo, y esta le sea revocada, situación última que en la actualidad no acontece. Sirva de apoyo a lo antes vertido las Tesis Aisladas en Materia Administrativa emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Registro Electrónico 190206 y 204421 de rubro: “COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACION DE FACULTADES” y “AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. COMPETENCIA DE LAS. PUEDE ESTABLECERSE TAMBIEN EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES, respectivamente.

Por lo antes vertido, y tomando en consideración que en el resolutive cuarto de la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil quince (09/03/2015), dictada por el entonces Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del otro Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se declaró la nulidad de la resolución de fecha uno de octubre de dos mil trece(01/10/2013), para el EFECTO de que el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, en ejercicio de sus facultades discrecionales, resolviera respecto de la procedencia de la renovación de la concesión solicitada por ***** (sic) purgando con ello los vicios del acto impugnado, situación que aconteció al haber emitido el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, en ejercicio de sus facultades discrecionales, el acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis (08/11/2016), y mediante el cual determinó no acordar favorablemente la solicitud de renovación de concesión de servicio público de alquiler de taxi en la población de ***** del actor, en consecuencia, y toda vez que este juzgador se encuentra imposibilitado de entrar al análisis de la fundamentación y motivación del último dictamen emitido, en virtud de que este constituye un nuevo acto de autoridades tiene por **CUMPLIDA** la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil quince (09/03/2015), sin excesos ni defectos, ordenándose enviar los autos del presente juicio al Archivo General, como asunto **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO**, de conformidad en

lo establecido por los artículos 41, fracción IX y 61 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca."- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Decimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0277/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

TERCERO. Señala el recurrente esencialmente que el acuerdo combatido se declaró cumplida la sentencia pronunciada el nueve de marzo de dos mil quince, sin excesos ni defectos, en virtud de que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, en ejercicio de sus facultades discrecionales con apoyo en lo dispuesto por el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Transito Reformada y el Acuerdo por el que se delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dicta el acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual determinó no acordar favorablemente la solicitud de la renovación de concesión de servicio público de alquiler de taxi en la población de ***** al aquí recurrente.

Alega, que además que el auto combatido carece de toda fundamentación y motivación, trasgrediendo flagrantemente la sentencia pronunciada el nueve de marzo de dos mil quince, en la cual se declaró la nulidad de la resolución de fecha uno de octubre de dos mil trece, para el efecto de que el **Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, en ejercicio de sus facultades discrecionales, resolviera respecto de la procedencia de la renovación de la concesión solicitada por el aquí recurrente *******, purgando con ello los vicios del acto impugnado; que la sentencia señala expresamente con claridad y precisión quien es la autoridad que debe cumplir la sentencia y este es, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no otra, no algún subordinado, no cualquier autoridad, única y exclusivamente el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en este estado de cosas el Magistrado emisor, al admitir ilegalmente que sea otro el servidor público quien resuelva sobre mi petición de renovación, simple y llamamiento cambia, transforma, desvirtúa y tergiversa el sentido de la sentencia emitida por una autoridad judicial competente, asumiendo facultades modificatorias de las cuales carece, se erige en un tribunal de alzada sin tener que la atribución para ello y por ende ocurre en una grave ilegalidad, la cual tiene que ser remediada por esta Sala de Alzada, revocando la resolución impugnada.

Reitera que la sentencia es muy clara al establecer que es el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la autoridad que debe dejar sin efecto su resolución dictada el uno de octubre de dos mil trece y debe dictar otra debidamente fundada y motivada, por así haberse determinado en la sentencia primigenia, debiendo ser, clara, simple y legal, y que ninguna otra autoridad puede, aun cuando tuviera legalmente otorgada la atribución por delegación, resolver respecto a la renovación de concesión que constituye la sustancia de su petición de renovación, está cometiendo una gravísima violación a los términos en que fue dictada la sentencia de primera instancia, está infringiendo el principio de cosa juzgada al modificar sus términos de forma unilateral y arbitraria, creando inseguridad jurídica para los administrados y para las mismas instituciones jurídicas, en virtud de ello sobran elementos para revocar la resolución impugnada.

Agrega que resulta lamentable que el magistrado emisor haya manifestado, que se encuentra imposibilitado de entrar al análisis de la

fundamentación y motivación de la resolución emitida por el Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, en virtud de que este constituye un nuevo acto de autoridad, siendo que precisamente en el cuarto resolutorio de la sentencia de nueve de marzo de dos mil quince, se estableció de forma expresa y clara que la nulidad de la resolución de uno de octubre de dos mil trece, es para el efecto de que el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca dicte otra debidamente fundada y motivada, de tal suerte que su obligación ineludible que la resolución que cumpla o pretenda cumplir con la sentencia este correcta y cabalmente fundada y motivada y por ello tiene la obligación de analizar los fundamentos y motivaciones vertidos en la resolución de mérito, así las cosas, su superficial y cómodo criterio de negarse a realizar el análisis de la fundamentación y motivación de la resolución con la que se pretende cumplir con la sentencia, deviene ilegal.

Define el vocablo debidamente, significa, que de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como: “de la manera que se debe o corresponde” esto es que impone un deber, siendo esto que existe obligación sobre algo impuesto por alguna Ley, en el caso la Ley de Justicia Administrativa exige que los actos de la autoridad administrativa estén fundados y motivados, sin exentar a los actos administrativos que se realicen para la cumplimentación de una sentencia, de aquí que resulta obligatorio para la autoridad judicial que califica el cumplimiento de la sentencia, establecer si al acto de cumplimiento está debidamente fundado y motivado máxime cuando así lo requiere la misma sentencia.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

De los autos del juicio que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene el auto sujeto a revisión en el que esencialmente la primera instancia determinó tener por cumplida la sentencia definitiva, por las razones siguientes:

Que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, cuenta con las facultades para poder pronunciarse respecto de la renovación de las concesiones, de conformidad con el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Transito

Reformada y el Acuerdo por el que se delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, pues dichas disposiciones prescriben: **“Artículo 95 Bis.- El tiempo por el que se otorgue una concesión podrá ser prorrogada por la Secretaria de Vialidad y Transporte, mediante la renovación de la concesión por un término máximo de cinco años, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto. La secretaria de Vialidad y Transporte, podrá autorizar las cesiones de derechos y las transferencias de derechos por fallecimiento de los titulares de las concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado, previo cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y del título de concesión, expidiendo los documentos oficiales necesarios para acreditar el acto. Los procedimientos enunciados en los párrafos anteriores, los llevara a cabo el Secretario de Vialidad y Transporte, previo acuerdo delegatorio del Titular del Ejecutivo.”**, disposición que se encuentra inmersa en la última parte del Resultado Cuarto del acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Al respecto, resultan fundados los agravios hechos valer.

Lo anterior es así, en virtud de que de las constancias que integran el expediente de primera instancia, se desprende que la sentencia de nueve de marzo de dos mil quince, dictada por el entonces Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia, determinó en el considerando CUARTO lo siguiente:

“...el Gobernador Constitucional del Estado en la resolución impugnada, resuelve sobre ambos escritos de petición 5 cinco de junio de 2009 dos mil nueve, recibida el 15 quince de octubre de 2009 y 20 veinte de enero de 2009 dos mil nueve, recibida el 22 veintidós de julio de 2009 dos mil nueve, contrariando el efecto de la resolución dictada por la sala superior el 17 diecisiete de enero de 2013 dos mil trece, ya que únicamente debió pronunciarse sobre el escrito de petición relativo a la procedencia de la renovación de la concesión solicitada *****”, derivado de su acuerdo de concesión de cinco de junio de 2009 dos mil nueve, otorgar a *****”, la boleta de certeza jurídica el

oficio de emplacamiento, el alta en papel de seguridad y el oficio de publicación del acuerdo de concesión ***** en el Periódico Oficial del Estado, en los términos que marcaba el Acuerdo 24 del Poder Ejecutivo.

...

A partir de ello, en inconcuso, que la emisora de la resolución que se analiza, omitió cumplir con la fundamentación y motivación en los términos a que obliga la fracción V el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, para la validez de los actos administrativos, lo que dejó al actor en estado de indefensión, al ignorar cuales son las causas, motivos o fundamentos, por los que se le niega la renovación solicitada, y a la que únicamente debe constreñirse, su pronunciamiento, ante la determinación de la sala superior, de solo decidir sobre la renovación partiendo de que la concesión de la parte actora goza de presunción de validez.

Tomando en consideración, que el artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, dispone que el establecimiento y la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, así como sus servicios conexos, solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador del Estado, correspondiéndole de manera exclusiva la facultad, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el otorgamiento de la concesión o como sucede en el caso que nos ocupa, la renovación de la concesión, sin que exista posibilidad legal para esta juzgadora, pronunciarse al otorgamiento o no de la renovación, procede declarar LA NULIDAD de la resolución dictada el 01 uno de octubre del 2013 dos mil trece, PARA EFECTO de que por el Gobernador Constitucional del Estado, dicte otra, pero que se encuentre debidamente fundada y motivada, en ejercicio de sus facultades discrecionales. ...”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

De lo anterior, en autos obra el oficio número SEVITRA/DJ/DCAA/3599/2016, signado por el Secretario de Vialidad y Transporte, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, (foja

158 del expediente principal) en el que anexó la resolución emitida el ocho del mismo mes y año ya citado, de la cual se obtiene que fue emitida por el signante, con las facultades que le otorga el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Transito Reformada; por lo que, como lo señala el recurrente dicha resolución no fue emitida por el Gobernador del Estado para que esta surtiera efectos y por cumplida la sentencia de mérito. De ahí lo fundado del agravio esgrimido.

Pues para ello, el Gobernador del Estado, es el que debió haber emitido la resolución correspondiente para la eficacia del fallo, con las atribuciones que le otorga el artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, que dispone que el establecimiento y la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, así como sus servicios conexos, solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador del Estado, correspondiéndole de manera exclusiva la facultad, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el otorgamiento de la concesión o como sucede en el caso que nos ocupa, la renovación de la concesión.

De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, consagra el derecho fundamental de tutela judicial efectiva en el sentido de asegurar que toda autoridad deba privilegiar y garantizar el dictado de resoluciones de forma pronta, completa e imparcial, lo que se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Por su parte, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos disponen textualmente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos

fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella.

Cabe precisar, que respecto a este derecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido en un criterio aislado que tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, y 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. A su vez, está obligación de garantía del cumplimiento de las resoluciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado su alcance en el sentido de que los Estados garanticen los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos, ya

que la efectividad de las sentencias depende de la ejecución, debiendo ser sus efectos la obligatoriedad de cumplir, suponer lo contrario sería la negación del derecho involucrado. Asimismo, que las autoridades públicas, dentro de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejercicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Décima Época, con número de registro 2009343, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, visible en la página 2470, de rubro y tenor:

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. *El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no*

*supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. **La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia,** es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.”. (Énfasis añadido)*

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, dispone que el establecimiento y la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, así como sus servicios conexos, solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador del Estado, correspondiéndole de manera exclusiva la facultad, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el otorgamiento de la concesión; funcionario

que está obligado a dar cumplimiento a la sentencia de mérito en sus términos, esto es, en virtud de que de conformidad en el párrafo último del numeral 2 de la nuestra Constitución Local, establece que **“El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. ...”**, Por lo tanto, de conformidad con el primer numeral citado, es facultad, del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el otorgamiento de la concesión o como sucede en el caso que nos ocupa, la renovación de la concesión, si bien es cierto que el Secretario de Vialidad y Transporte es competente para conocer y resolver la solicitud de renovación de concesiones, de conformidad con el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Transito Reformada, también lo es que la resolución primigenia de primero de octubre del año dos mil trece fue emitida por el Gobernador Constitucional del Estado, **y a quien se le condenó mediante sentencia 09 nueve de marzo de 2015 dos mil quince para el efecto de que dicte otra debidamente fundada y motivada**, con las facultades que le otorga el numeral 18 de la Ley en la materia, de modo que si bien existen algunas relaciones entre el reglamento y la ley, no pueden tener ambos el mismo alcance, ni por razón del órgano que los expide, ni por razón de la materia que consignan, ni por la fuerza y autonomía que en si tienen, ya que el reglamento tiene que estar necesariamente subordinado a la ley, de lo cual depende su validez, no pudiendo derogar, modificar, ampliar y restringir el contenido de la misma, ya que solo tiene por objeto proveer a la exacta observancia las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, de conformidad al numeral 89 fracción I de la Constitución Federal.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Bajo esa tesitura, y como lo arguye el revisionista, la Sala Unitaria no debió tener por cumplida la sentencia de nueve de marzo de dos mil quince, ya que no fue emitida por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, en los términos constreñidos en la sentencia citada.

Ahora bien, a efecto de reparar el agravio causado a la recurrente, lo procedente es **MODIFICAR** el acuerdo materia del presente recurso, para quedar como sigue:

“... Atento a la certificación que antecede y dada en cuenta con el escrito signado por el actor de la fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis (28/11/2016), presentado en Oficialía de

Partes Común de este Tribunal al día siguiente, mismo que se ordena agregar a sus autos para que obre como corresponda, y mediante el cual solicita que no se tenga por cumplida la sentencia pronunciada en el presente juicio, en virtud de que quien efectúa el cumplimiento de la sentencia no es autoridad competente para realizar la misma; esto es así, en virtud de que en la resolución de fecha 01 uno de octubre de 2013 dos mil trece fue emitida por el **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, así como en la sentencia de fecha 09 nueve de marzo de 2015 dos mil quince, se le condenó al mismo gobernante para dar cumplimiento a dicha determinación, ya que incumplió en su resolución primigenia fundar y motivar en los términos a que obliga la fracción V el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, para que tuviera validez el acto administrativo, con ello, dejando al actor en estado de indefensión al ignorar cuales fueron las causas, motivos o fundamentos por los que le negó la renovación solicitada; por tal razón, se ordena requerir al Gobernador Constitucional del Estado en la que se **constríne a dar cumplimiento la sentencia de 09 nueve de marzo de 2015 dos mil quince, en sus términos ordenados, en ejercicio de su facultad discrecional que le otorga el artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado**, procediendo determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva sobre la renovación, partiendo de que la concesión de la parte actora goza de presunción de validez.

En ese sentido y con la finalidad de dotar de eficacia de los efectos que se imprimieron en la sentencia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de tutela judicial efectiva, se requiere al **Gobernador Constitucional del Estado**, para que dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, informe a la Sala Unitaria sobre el cumplimiento que le dé a la sentencia de mérito, para lo cual deberá exhibir copia certificada de los documentos con los que acredite el mismo, apercibido que en caso de omisión se le requerirá para que dé cumplimiento en términos del artículo 184 de la Ley en cita.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

Así, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **MODIFICA** el acuerdo recurrido de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, en los términos expuestos en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan los autos a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 241/2017

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO